Sabanalarga, Diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2019-00475-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE EJEC ACUMULADO	COOPERATIVA EC Y DN COOPERATIVA COOCREDIEXPRESS
EJECUTADO	EMILIANO NAVARRO VIZCAINO

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. Los demandados aceptaron a la orden de la COOCREDIEXPRESS, un título valor (letra de cambio)
2. El valor de la obligación contraída es la suma de CINCO MILLONES SESENTA Y SIETEMIL OCHOCIENTOS PESOS ($5.077. 800.oo).
3. La letra se hizo exigible el día 02de diciembre de 2020, fecha de la mora.
4. El lugar de cumplimiento de las obligaciones esta municipalidad.
5. Como intereses se pactó el establecido en el artículo 884delCódigo Comercio.
6. La parte demandada renunció al protesto y avisos de rechazo.
7. En el proceso principal no existe auto de terminación y tampoco se ha fijado fecha para remate.
8. Que ni el demandante principal y tampoco el acumulado gozan de alguna preferencia en sus créditos, por lo tanto, pertenecen a la quinta clase y debe pagarse a prorrata, sin importar la fecha (presentación o exigibilidad) de acuerdo con el artículo 2509 del código civil.
9. Con la presente acumulación, pretendemos beneficiarnos de las medidas aprobadas en este proceso.
10. El ultimo tenedor del título endosó en procuración a su favor.

PETITUM:

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de los señores demandados.

1. Capital. Por un lado, la suma de CINCO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS ($5.077. 800.oo).
2. Con intereses moratorios antiguos a partir de su exigibilidad, 02 de diciembre de 2020, y hasta el término de un año, conforme al artículo 886 del Código de Comercio.
3. Intereses moratorios sobre el total del capital y de los intereses antiguos acumulados, a partir del día siguiente al cumplimiento del año de la mora y hasta la fecha en que se efectué el pago.
4. En subsidio solicito el pago de los intereses moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 27 de agosto de 2019, se ordenó librar mandamiento de pago en el proceso principal, por la vía ejecutiva singular y mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020 se ordenó seguir adelante la ejecución, en la demanda principal.
Al demandado, Emilio Navarro Vizcaino, se les envió la citación de notificación personal a la dirección aportada en la demanda, a través de la empresa de correo Interrapidisimo y

fue rehusada a recibirla el 16/09/2020, como no compareció a notificarse personalmente, se le mandó el aviso correspondiente por medio de la misma empresa de correo a la misma dirección y fue nuevamente rehusada a ser recibido el día 22/10/2020,tal como constan en la certificaciones de correos, el demandado no hizo uso del término del traslado, es decir que no hizo oposición alguna.
Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

> *"(…) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

> *"(…)* ***ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
> *2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
> *4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor EMILIO NAVARRO VIZCAINO, identificado con cédula n° 8.641.136, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado agosto 27 de 2019.

2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.

5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de $450. 000.oo, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.

6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 11 de Febrero de 2022

El presente auto se notifica por Estado No. 015

EWAR DAVID RUIZ PAJARO
Secretario

Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d159cd7c1c0d3f9ba0aab872b505442f91620c1c170dbb13a92304c1334efce3**
Documento generado en 10/02/2022 05:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica